

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43
TELÉFONO: 965-93.61.41; FAX: 965-93.61.67
N.I.G.: 03014-66-2-2014-0001030

Procedimiento: Asunto Civil 478/2014E

SENTENCIA Nº 37/2015

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a-D/Dª SALVADOR CALERO GARCIA
Lugar: ALICANTE

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: _____
Procurador: COSTA ANDREU, JULIO

PARTE DEMANDADA

Abogado: _____
Procurador: _____

OBJETO DEL JUICIO: Sociedades mercantiles y cooperativas

En Alicante, a 9 de febrero de 2015

Antecedentes de hecho

Primero. El 12 de junio de 2014, don Julio Costa Andreu, Procurador de los Tribunales y de la mercantil _____ presentó escrito de demanda contra don _____ que, por turno de reparto, correspondió a este juzgado.

Segundo. Subsanaos los defectos apreciados por Diligencias de Ordenación de 25 de junio y 11 de julio de 2014, fue admitida a trámite por decreto de 5 de septiembre de 2014 y se citó a vista.

Tercero. El 4 de febrero de 2015 tuvo lugar el acto del juicio. En él comparecieron la actora y el demandado; la primera se ratificó en su pretensión y solicitó el recibimiento del pleito a prueba; la segunda formuló contestación y efectuó la misma solicitud

La actora propuso como prueba la documental y más documental; la demandada impugnó la documental

Se admitió y tras un trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.

Fundamentos de Derecho

Primero. La parte actora pretende que se declare la responsabilidad de don _____ administrador de la mercantil _____ r las deudas sociales derivadas de unas compraventas llevadas a cabo en 2005 por valor, tras descontar los abonos parciales, de 3.179'23€ más intereses y costas, acreditadas mediante documental nº 1 y 2.

Sostiene que la mercantil no ha depositado las cuentas anuales desde su constitución por lo que se desconoce su situación patrimonial ahora y en la fecha del surgimiento de las obligaciones, y que ha cerrado de hecho.

La demandada niega la deuda.

Segundo. Sobre la deuda y sobre los motivos de oposición y sobre la responsabilidad del administrador.

La demandada como administrador de la mercantil, fue requerido de pago en el monitorio, siendo citado sin que alegara causa alguna de oposición. Ahora, niega la deuda así como la suficiencia probatoria de las facturas sin acompañar el albarán.

El motivo de oposición ha de ser desestimado, ya que aunque la jurisprudencia (entre otras muchas, SAP Almería Sección 3ª de 8 de octubre de 2013) establece que las facturas no acompañadas de albarán no acreditan la realidad de una deuda, la valoración de la prueba ha de hacerse en su conjunto, y en el presente nos encontramos con que el demandado fue requerido al amparo del 328 LEC para la aportación de su contabilidad, entre otros documentos del Libro Mayor y el Libro Diario, en donde constarían o no estas operaciones como realizadas, y al no aportarlos sin justificación alguna puede darse por probada su existencia por aplicación del artículo 329 LEC.

Acreditada la realidad de la deuda de la mercantil actora con la empresa de la que era administrador el demandado, procede únicamente abordar la posible responsabilidad de éste.

El Tribunal Supremo, en supuesto semejante ha resuelto en sentencia núm. 14/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 12 febrero siguiente (...) *resultando incuestionable que al menos desde finales del año 1.999 la entidad mercantil*

Embutidos Simón, S.L. se hallaba incurso en la causa de disolución prevista en el art. 104.1,e) de la LSRL 2/1.995, de 23 de marzo, con arreglo al que "se disolverá [la sociedad] por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente", sin embargo "los administradores no convocaron la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución"(art. 105.1 LSRL), por lo que resulta aplicable la norma del art. 105.5 LSRL que dispone que "el incumplimiento de la obligación de convocar Junta General [o de solicitar la disolución judicial, en su caso] determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales", sin que concorra circunstancia con entidad jurídica bastante para justificar la omisión.

La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia había argumentado ampliamente acerca de los hechos y derecho aplicable. La Sentencia de la Audiencia se limita a "no aceptar los fundamentos de derecho de la resolución objeto del recurso" (fto. primero), recoger las alegaciones de la parte apelante (fto. segundo); y a reproducir algunas de dichas alegaciones como argumentos para estimar el recurso de apelación (fto. tercero). Sin embargo, ninguna de las razones acogidas por la Sentencia recurrida tiene entidad para excluir la responsabilidad de los administradores.

Se sostiene, en primer lugar, que por los administradores se acordaron diversas medidas orientadas a reflotar la situación económica de la sociedad, acometiéndose distintas actuaciones a tal fin, que no dieron resultado.

Es cierto que la doctrina de esta Sala viene admitiendo la posibilidad de excluir la responsabilidad de los administradores en supuesto de desequilibrio patrimonial cuando por los mismos se adoptaron medidas para restablecer el equilibrio entre el patrimonio contable y el capital social o reflotar la empresa, sin que el simple hecho de resultar las mismas infructuosas sea razón suficiente para declarar la responsabilidad de los arts. 105.5 LSRL y 262.5 LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) (entre otras, [SS. 20 de julio de 2.001 \(RJ 2001, 6865\)](#) y [4 de febrero de 2.009 \(RJ 2009, 1364\)](#)). Pero en el caso de resultado negativo la jurisprudencia ha venido exigiendo para poder exonerar la demostración de una acción significativa para evitar el daño(SS. 28 de abril de 2.006, [20 de noviembre de 2.008 \(RJ 2008, 6059\)](#), [1 de junio de 2.009 \(RJ 2009, 4315\)](#)), entre otras).

En el caso sucede que se habla de "haberse adoptado medidas y acometido actuaciones para reflotar la situación económica de la empresa", pero no se especifican cuales, ni se razona su idoneidad; ni existe un informe pericial que las repute lógicas o razonables. La alusión de la parte recurrida a un intento de regularizar la situación financiera mediante alianzas con otras entidades destacadas del sector no pasa de ser una mera excusa que no se compadece con la grave crisis financiera de la entidad Embutidos Simón S.L., ni justifica que no se adopte ninguna medida efectiva hasta más de un año y medio después en que se acuerda solicitar la declaración de quiebra.

Se arguye, en segundo lugar, que no hubo negligencia de los administradores en el cumplimiento de sus obligaciones que justificaría su condena al pago de las deudas sociales.

El argumento de la resolución recurrida desconoce la doctrina jurisprudencial reiterada de que no se requiere la concurrencia del reproche culpabilístico (SS., entre otras, 28 de abril (RJ 2006, 4111) y 26 de mayo de 2.006 (RJ 2006, 3319), 20 de noviembre de 2.008 (RJ 2008, 6059), 1 de junio de 2.009 (RJ 2009, 4315)), lo que debe entenderse sin perjuicio de que determinadas conductas en determinadas circunstancias, como se expuso, pueden dar lugar a una exoneración de responsabilidad, paliando los efectos de lo que se ha llegado a calificar como modalidad de responsabilidad objetiva o "quasi objetiva".

Se menciona también por la resolución recurrida como causa para desestimar la pretensión actora que en la Junta de la Sociedad celebrada en marzo de 2.001 se acordó solicitar la declaración de quiebra voluntaria, la que fue admitida a trámite por Auto de 26 de marzo, y se añade que el día 27 de marzo el Banco actor cerró las cuentas [cancelación anticipada de las pólizas] si bien no se certificó el saldo deudor hasta el día 7 de mayo de 2.001.

La presentación de la solicitud de quiebra voluntaria, al tiempo de los hechos, no era por sí sola suficiente para excluir la responsabilidad de los administradores (S. 29 de mayo de 2.009 (RJ 2009, 6450)), y aún cuando pudiera haberse hecho ciertas matizaciones, éstas resultan estériles ante dos hechos relevantes: la gravedad de la situación financiera y la tardanza de más de año y medio en solicitar la declaración de quiebra, sin que excuse la alegación de haberse intentado medidas de reflote, pues las indicadas al respecto no revestían visos de éxito para lograr el reequilibrio patrimonial. Y por otro lado nada obsta a que por el Banco actor se cancelaran las pólizas al producirse la declaración de quiebra, pues los créditos existían y nada consta que impidiera el legítimo ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado.

Finalmente, sostiene la sentencia recurrida, recogiendo una alegación de la parte apelante, que "en el caso de prosperar la reclamación efectuada por la parte actora, efectivamente podría generarse una vulneración del principio «par conditio creditorum», en tanto acreedores también reconocidos, como la actora, podrían ver frustrada su posibilidad de cobro".

La verdad es que el argumento no resulta comprensible, pues no se advierte como el cobro de un crédito con cargo al patrimonio de unos administradores puede afectar, y menos perjudicar, el derecho de los acreedores sobre el patrimonio social.

Por todo ello se admite el motivo, ya que el cómputo de los dos meses para la convocatoria de la Junta de la sociedad tiene lugar desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de la situación de desequilibrio (en menos de la mitad) entre el patrimonio contable y el capital

social(SS., entre otras, 30 de octubre de 2.000 (RJ 2000, 9909), 16 de diciembre de 2.004 (RJ 2004, 8215), 9 de marzo de 2.006 y 17 de octubre de 2.008), estableciendo la normativa legal examinada una responsabilidad formal de carácter solidario a fin de garantizar la seguridad del mercado y los intereses de los accionistas y de los terceros acreedores(SS. 14 de mayo de 2.007 (RJ 2007, 3554) y 6 de noviembre de 2.008 (RJ 2008, 5901).

Ante la falta de presentación de cuentas anuales en el momento del surgimiento de la deuda, por aplicación del 217.7 de la LEC debe hacerse recaer sobre la demandada la carga de acreditar o bien que el patrimonio social era superior a la mitad del capital o bien la adopción de cualquier medida para subsanarlo, y no siendo necesaria prueba ni alegación de dolo o culpa según la doctrina expuesta, ciertamente que en el presente supuesto concurren los requisitos desarrollados para la declaración de la responsabilidad del administrador de la mercantil por aplicación del artículo 105.5 de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya que nos encontramos con que el administrador, por aplicación del citado artículo tenía la carga de probar que la situación patrimonial no era tal que determinase que la mercantil se encontrase incurso en causa de disolución, y no lo ha hecho.

En consecuencia, procede estimar íntegramente la demanda por aplicación del artículo 105 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Tercero. Sobre los intereses.

Procede imponer al demandado la obligación de satisfacer los intereses legales del principal.

Cuarto. Sobre las costas.

Por aplicación del artículo 394 de la LEC procede imponer las costas al demandado.

Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por , don Julio Costa Andreu, Procurador de los Tribunales v de la mercantil
:ontra don _____ y en consecuencia,
condeno a este a pagar a la primera la cantidad de TRES MIL SETENTA Y NUEVE

EUROS Y VEINTITRÉS CÉNTIMOS (3.179'23€) más los intereses legales así como las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución partes haciéndole saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante éste juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firman Salvador Calero García, juez titular del juzgado de Juzgado de lo Mercantil nº2 de Alicante.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe, en ALICANTE , a once de febrero de dos mil quince.